Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 747.

Articulo de oficio.

Núm. 721.

GÓBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta de corta y poda de pinos en el sitio Es puitx del monte público de Selva denominado Comuna de Biniamar, que se anunció en el Boletin oficial número 739 correspondiente al 18 de noviembre último; he dispuesto con arreglo á lo establecido en el art. 110 del reglamento de 17 de mayo de 1865, se proceda á una segunda subasta bajo las mismas condiciones y tipo de la anterior, que es de trecientas cuarenta y ocho pesetas.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del diez y seis del actual, en las casas consistoriales de Selva con asistencia de su Alcalde, la comision de montes del Ayuntamiento y el sobreguarda de la comarca, con estricta sugecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del referido pueblo, para que lo consulten cuantas personas deseen interesarse en la subasta. Palma 5 diciembre de 1871.

— Julian Vega.

Núm. 722.

Seccion de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta de corta y poda de pinos en el sitio Ermita del monte público de Selva denominado Comune de Caimari, que se anunció en el Boletin oficial núm. 739 correspondiente al 18 de noviembre último; he dispuesto con arreglo á lo establecido en el art. 110 del reglamento de 17 mayo 1865, se proceda á una segunda subasta bajo las mismas condiciones y tipo anterior, que es de quinientas cicuenta y siete pesetas.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del diez y seis del actual, en las Casas Consistoriales de Selva con asistencia de su alcalde, la comision de Montes del Ayuntamiento y el sobreguarda de la comarca, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del referido pueblo, para que lo consulten cuantas personas deseen interesarse en la subasta. Palma 5 de diciembre de 1871.—Julian Vega.

Núm. 723.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público en circular de 27 de noviembre 1871 me dice lo siguiente:

«Venciendo en 31 de diciembre proximo el sesto cupon de los Bonos del Tesoro de la emision de 28 de octubre de 1868. Esta Direccion general ha acordado lo que sigue: Desde el dia 4 del referido mes se admitirán en todas las Cajas de las Administraciones económicas y en la Tesoreria Central, con arreglo à las formalidades establecidas en la circular de 1.º de julio de 1869 para su señala iento los cupones del expresado semestre. Los cupones de vencimientos atrasados, se presentarán en facturas separadas de forma que cada una de ellas solo comprenda los correspondientes à cada semestre.

Los ejemplares impresos para la redacción de las expresadas facturas se facilitarán gratis á los interesados en las respectivas Cajas en que tengan lugar la presentación de los cupones.»

Lo que se publica en el Boletin oficial en cumplimiento de lo que se previene y para que los interesados tengan conocimiento de las disposiciones de la superioridad y puedan ser cumplidas con exactitud. Palma 2 diciembre de 1871.—El Jefe de la Administracion, Juan M. Martin.

Núm. 724.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de Madrid núm. 323, correspondiente al 19 del corriente noviembre, se han publicado el Decreto y Reglamento de exámenes para los aspirantes á ser procuradores, que dicen así:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley sobre organizacion del poder judicial, fiel á las tradiciones de la antigua legislacion, ha conservado los procuradores para que representen á las partes en los juicios civiles y criminales; mas inspirándose en las ideas y principios dominantes de la época, ha declarado limitado el número de aquellos funcionarios. De hoy en adelante podrán ejercer el indicado cargo todos cuantos reunan la aptitud y capacidad que son indispensables para corresponder dignamente á la confianza de sus mandantes.

La ley, pues, ha venido á destruir una especie de monopolio que obligaba á los litigantes á escoger sus representantes de entre un escaso número de personas, por mas que ninguna de ellas acaso mereciese su eleccion; pero al ensanchar el círculo y hacer accesible una profesion á todos los que aspiren á ejercerla, ha procurado impedir el ingreso en ella á los que de antemano no acrediten hallarse en condiciones que constituyan una verdadera y firme garantía del buen desempeño de la misma.

El precepto de la ley no puede cumplirse sin el reglamento que ella misma ofrece en su art. 881, y el ministro que suscribe tiene el honor de someter el adjunto proyecto á la aprobacion de V. M. á fin de poner término, cuanto antes sea posible, á la situacion anómala que en el punto de que se trata ha venido á crearse por la transicion de la legislacion de ayer á la de hoy.

Los Tribunales de justicia son la encarnación de uno de los poderes cons-

titucionales del Estado, y justo es que cuanto les rodea y cuantas personas intervengan y gestionen cerca de los mismos, se hallen adornados de tales prendas que no desdigan del prestigio y decoro que á tanta alteza corresponde. Las puertas de los colegios de procuradores están hoy abiertas de par en par, y esta circunstancia obliga á no dar paso inconsideradamente á los que no merezcan tan señalada honra, y puedan además comprometer el éxito de los negocios que se les encomienden por su falta de aptitud y capacidad.

A conseguir aquellos fines y evitar estos males se encamina el reglamento indicado, siguiendo la senda trazada por la ley, y complementándola en la parte que deja al cuidado del Gobierno. Con las disposiciones en aquel contenidas cree el ministro que suscribe que el nombramiento de procuradores de los Tribunales ha de recaer siempre en personas á todas luces competentes é intachables, y que la ley misma quedará completamente desarrollada en cuanto al punto de que se trata.

En atencion á lo expuesto, el infrascrito ministro tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de noviembre de 1871.

—El ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en conformidad á lo que dispone el art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para los exámenes e los aspirantes á procuradores de los Tribunales.

Dado en Palacio á diez y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

REGLAMENTO DE EXÁMENES PARA

LOS ASPIRANTES A PROGURADORES.

CAPITULO PRIMERO.

De la admision de los aspirantes á los exámenes.

Artículo 1.º La pericia que segun el art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial se requiere para ejercer el cargo de procurador, se acreditará en el tiempo y forma que se establece en este reglamento.

Art. 2.° No habrá mas diferencia en las condiciones de capacidad legal y pericial en los que aspiren á ser procuradores, cualquiera que sea el pueblo en que hayan de ejercer sus cargos, que las establecidas en la ley orgánica, y las que en cumplimiento del art. 881 de la misma en este reglamento se señalan

Art. 3.° En los 15 últimos dias de los meses de mayo y octubre de cada año se celebrarán exámenes generales en todas las capitales de Audiencia, á los cuales serán admitidos los aspirantes à procuradores que reunan las condiciones señaladas en los números 1.°, 3.° y 4.° del art. 873 de la ley orgánica y demás que se expresan en este reglamento.

Art. 4.° El aspirante á ser examinado dirigirá su solicitud al presidente de la Audiencia respectiva por conducto de la Secretaria de gobierno, dentro de los 15 primeros dias del mes anterior al en que s. hayan de celebrar los examenes generales.

En la solicitud manifestará si pretende obtener título que le habilite para ejercer la profesion en pueblos en curadores ó del que deba suplirle que haya Audiencia ó en los que no la tengan.

El secretario numerará las solicitudes, anotando en ellas el dia de la presentacion.

Art. 5.° Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos si guientes:

1.º Certificación de la partida de bautismo ó del acta de nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral, expedida por el alcalde de su vecindad o domicilio.

3.º Declaración jurada de no hallarse procesados criminalmente.

4.º Declaración jurada de no haber sido condenado á penas aflictivas, ó en caso afirmativo, documento que l acredite haber obtenido rehabilitacion.

expedido con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre instruccion pública.

Este requisito comprende sólo á los que pretendan ejercer la profesion de procurador en poblaciones en que hava Audiencia.

6.º Certificacion que acredite haber practicado durante dos años sin intermision al lado del procurador en ejercicio.

7.° Certificacion de haber depositado en la Secretaria de gobierno de Jusicia.

ya Audiencia, y 27 pesetas cuando sea para poblaciones en que no la baya.

Art. 6.º Trascurrido el plazo señalado en el art. 4.º para la presentacion de las solicitudes, la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, en vista del expediente de cada aspirante y tomando ademas las noticias é informes que en su caso crea necesarios para cerciorarse de la aptitud legal del interesado, resolverá dentro del término de 20 dias si debe ó no ser admitido á exámen. Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 7.º Los secretarios de gobierno de las Audiencias formarán las listas de aspirantes admitidos á exámen por el órden de presentacion de las solicitudes, sin distincion alguna por razon de la clase de poblaciones en que pretendan ejercer, y harán fijar una copia en el sitio destinado á los edictos y anuncios oficiales

El presidente de la Audiencia pasará oportunamente otra copia autorizada por el secretario al presidente del Tribunal de exámenes.

CAPITULO II.

Del Tribunal y exámenes.

Art. 8.º El Tribunal de examenes se compondrá en cada Audiencia:

1.º De un Magistrado nombrado por la Sala de gobierno.

2.º De un Abogado del Colegio nombrado por su Junta de gobierno.

3.º De un catedrático de Derecho. de Universidad costeada por el Estado donde la hubiere, nombrado por el ministro de Gracia y Justicia.

4.º Del Decano del Colegio de Procon arreglo à los estalutos.

5.º Del Secretario de la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores.

nombrado por el Presidente de la Audiencia, que estará á las in nediatas ordenes del Presidente del Tribunal de exámenes, y hara ademas de avisador.

Art. 10. Si en la capital de la Audiencia no hubiese Universidad costeada por el Estado, podrá recaer el nombramiento de que habla el numero 3.º del art 8.º en Catedrático de Universidad libre si existiese. En otro caso se completara el numero de individuos | del Tribunal del exámenes con un abogado del Colegio, designado tambien por la Junta de gobierno.

redite haber obtenido rehabilitación.

Art. 11. El Tribunal sera presid.

5.° Título de Ba hiller en Artes, do por el Magistrado de Audiencia á los Procuradores.

4.ª Aranceles judiciales. por el secretario de gobierno de la misma, el cual redactará y autorizará tuaciones judiciales y documentos pulas actas correspondientes.

Art. 12. Los nombramientos del magistrado, abogados y catedráticos que han de formar el Tribunal de exámenes, se harán dentro de los 15 primeros dias del mes anterior al en que deba constituirse, y se comunicarán Audiencia y al Ministerio de Gracia y

j efecto se constituirà el Tribunal en los las contestarà sin detenerse. indicados dias, y no se disolverá hasta que frascurra el plazo marcado en dicho art. 3.º, á no ser que hayan sido examinados todos los aspirantes admitidos.

No se considerará constituido el Tribunal de exámenes sin la asisten cia, por lo ménos, de tres de los individuos que deben componerlo y del secretario de gobierno de la Audiencia.

Los exámenes serán públicos. Art. 14. Las 42 y 27 pesetas que respectivamente y con arreglo á lo

dispuesto en el núm. 7.º del art. 5.º debe depositar cada uno de los aspirantes, se distribuirán por iguales partes en la forma siguiente:

Cuarenta ó 23 pesetas, segun los casos, entre los individuos del Tribunal que concurran al examen y el Secretario de gobierno.

Dos pesetas al portero.

Art. 15. El Magistrado Presidente del Tribunal de exámenes no participirá en ningun caso de dichos honorarios.

Art. 16. Al aspirante que por cualquier motivo no llegare à ser examinado se le devolvera el referido depósito.

Art. 17. Los aspirantes serán llamados al examen por el órden con que figuren en la lista expresada en el articulo 7.º

Art. 18. Cuando llamado un aspirante no se presentare, se procedera al exámen del que le siga en turno, ocupando entonces el ausente el último lugar de la lista.

Art. 19. Los aspirantes admitidos que no puedan ser examinados dentro de los 15 dias durante los cuales ha de funcionar el Tribunal en cada época del año, al tenor de lo establecido l en el art. 3.°, podran serlo en los exámenes que se celebren en el siguiente semestre, á no ser que haya sobrevenido alguna de las causas de incapaci-Art. 9.º Habra ademas un portero dad señaladas en los números 3.º y 4.º del art. 873 de la ley sobre organizacion del poder judicial.

> Art. 20. El exámen consistirá en contestar por espaci) de una hora á preguntas sacadas à la suerte sobre las materias siguientes:

> 1. Orden y tramitacion de los juicios civiles y criminales y de los actos de jurisdiccion voluntaria.

> 2. Derecho civil y penal en la parte relativa al ejercicio y funciones del cargo de Procurador.

> 3. Conocimiento de las disposiciones de la ley de organizacion del poder judicial en cuanto se refiere á

5.ª Uso de papel sellado en las acblicos.

Art. 21. Para que tenga efecto lo preceptuado en el articulo anterior, el Tribunal de examenes insaculará con la anticipación conveniente 100 preguntas escritas en otras tantas cédulas sobre las materias expresadas que den inmediatamente al presidente de la lugar á que el examinando pueda manifestar sus conocimientos contestando la Audiencia respectiva 42 pesetas Art 13. Los exámenes generales do sacara una á una las que sean ne- nes en que no baya Audiencia podra cuando solicitaren título para ejercer! á que se refiere el art. 3.º empezarán cesarias para el exámen, las enseñará mejorarlo acreditando que es Bachiller

su profesion en poblaciones donde ha- lel dia 16 del respectivo mes, à cuyo la Presidente, las leera en alta voz v

Art. 22. Cuando el Presidente lo juzgue oportuno mandará que el examinando pase á sacar una nueva pregunla.

Esto tendrá lugar cuando el que se examine se extienda excesivamente en lo contestacion ó divagase fuera del contenido de la pregunta.

Art. 23. Las preguntas sacadas por cada uno de los examinandos no volverán á ser insaculadas, y serán reemplazadas por otras que versen sobre las mismas materias, cuando el número de las extraidas no exceda de 30.

Art. 24. El Tribunal hará en cada dia la calificacion de los aspirantes que en el mismo hubieren sido examinados declarándolos aptos para ejercer el cargo de Procurador, ó suspensos.

El que haya obtenido esta última calificación, podrá ser examinado en otra época de exámenes generales, siempre que durante la suspension no hubiere incurrido en alguna de las incapacidades que para ej rcer el cargo de Procurador señala la ley.

Art 25. Al que hubiere sido declarado apto, se le expedirá la correspondiente certificacion, autorizada por el Secretario de gobierno de la Audiencia y visada por el Presidente de la misma.

Art. 26. Dentro de los ocho dias siguientes al de la terminacion de los examenes generales, el Presidente de la Audiencia remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia copia autorizada de la lista de los aspirantes aprobados. En ella estarán puestos con separación los que lo hubiesen sido para ejercer en poblaciones en que haya Audiencia, y los que lo bayan sido para las en que no la haya.

CAPITULO III.

De la expedicion de titulo de Procurador.

Art. 27. Los aspirantes declarados aptos por el Tribunal de exámen obtendran el correspondiente título de Procurador, si lo solicitaren, exhibiendo al efecto la certificación expresada en el art. 25.

Art 28 El título de Procurador de Audiencia se expedirá por el Ministerio de Gracia y Justicia en el papel y prévio pago de los derechos correspondientes, con arreglo à la legislacion vigente en la materia.

Con este título podrá ejercer la profesion en cualquier pueblo en que el interesado fije su domicilio.

La resolucion en cuva virtud se expida el titulo se comunicará al Presidente de la Audiencia en que se haya verificado el exámen.

Art. 29. El titulo de Procurador de Tribunales de partido se expedirá con los mismos requisitos por el Presidente de la Audiencia en cuya capital se haya verificado el exámen, en el papel y previo el pago de los derechos correspondientes en los terminos expresados en el articulo anterior.

Art. 30. El que hubiere obtenido con amplitud à cada una. El examinan- el titulo de Procurador para poblacio; que haya entre el deposito exigido en los examenes y en los derechos de ambos títulos, cuyas cantidades ingresa ran en el Erario.

DISPOSICION TRANSITORIA.

No obstante lo dispuesto en el articulo 2.°, el Gobierno podrá fijar la época que estime conveniente para la celebracion de los primeros exámenes generales.

Aprobado por S. M. Madrid 16 de noviembre de 1871.—Alonso.»

Lo que de órdea del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia-se publica en el Boletin oficial de la provincia á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos aquellos á quienes interese, y demás efectos procedentes. Palma 27 noviembre 1871.—Carlos Bonet.

Núm. 725.

D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este Partido.

Por el presente edicto y á instancia de D Juan Antonio Bonafé y Jaume de este vecindario, se saca á publica subasta, por termino de veinte dias, los bienes embargados á Juana Maria Franch y Torrens, tambien de este vecindario, en los autos ejecutivos que contra esta sigue aquel ante el presente juzgado y escribania del infrascrito actuario, sobre pago de tres mil quinientas libras equivalentes à cuatro mil seiscientos sesenta y seis escudos seiscientas sesenta milesimas que la ejecutada recibió en clase de préstamo de D. Juan Jaume y Reus mediante escritura publica otorgada en veinte y dos de febrero de mil ochocientos sesenta y siete ante el notario de esta ciudad D. Manuel Sancho, con mas los intereses de la misma cantidad al siete y medio por ciento anual devengados y que se devenguen desde el citado dia y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solucion; para con su producto satisfacer á dicho Bonafé la cantidad, intereses y costas mencionadas, por haber venido á ser dueno del referido crédito.

Los espresados bienes son los mismos que en seguridad del préstamo hipotecó especialmente la Franch en la mencionada escritura, y consisten en una finca urbana compuesta de un piso principal, al que se sube por un portal que dá al zaguan señalado con el numero veinte y cuatro de la manzana doscientos cinco, sita en la calle de San Lorenzo de esta ciudad, tiene de superficie ochenta y cuatro metros y linda por la derecha entrando con casa de Francisco Torres, por la izquierda con otra de D. Bartolomé Sansaloni, por la espalda con corrales de D. Domingo Coll y D. Antonio Pascual, por la parte superior con casa de D. Catalina Mateu y por la parte inferior con botigas de herederos de Miguel Planas; en otra finca urbana compuesta de una botiga y un piso, sita en el molinar de Levante termino de esta ciudad, señalada con el numero setenta y tres, sin manzana,

casa de Maria Peña, por la izquierda con otra de Jaime Bestard y por la espalda con un callejon; y en otra finca urbana compuesta de algorfa ó sea tres pisos y un terrado, sita en la calle de San Pedro, distrito de la Lonja de esta ciuda I, señalada con el numero cineaenta y ocho de la manzana docientos cuatro de la antigua numeracion, despues con el numero cincuenta y ocho de la manzana docientos cinco, lin lante por la izquierda entrando con casa de Catalina Femenias, con la de Francisco Felix y con la de Bartolomé Salvá, por la espalda con la de Catalina Soberats, por la derecha con la de la misma Soberats y por la parte inferior con botiga de la propia Franch y de sus hijos, y o upa una superficie por aproximacion y salvo error, de tres mil doscientos palmos mallorquines cuadrados, segun todo así se espresa en la repetida escritura; habien to sido justiprecia las respectivamente en capital, à saber, la primera en tres mil quinientas peset s, la segunda en mil pesetas y la tercera en trece mil trecientas treinta y tres pesetas, que en junto forma un total de diez y siete mil ochocientas treinta y tres pe-

Y se anuncia al público para que llegue à noticia de las personas à quienes pueda interesar; debiendo advertir que para el remate queda señalado el dia treinta de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; que todo postor deberá depositar previomente en poder del actuario la décima parte del justiprecio, que servirá en pago á cuenta del remate, si este se verificase à su favor, ó le será devuelto desde luego, si le contrario sucediere; y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demas correspondientes à la escritura de traspaso. Palma cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y uno. — Juan de la Cruz Mediero. — Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 726.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital Militar de esta Plaza hace saber: Que no habiendose presentado proposicion alguna en la subasta intentada el dia 30 de noviembre próximo pasado para contratar el suministro de carne necesaria al alimento de los enfermos de este Hospital militar, se convoca por el presente á una segunda licitacion que tendrá efecto el dia 18 del presente mes, à las 12 de su mañana en la contratoria del refedo Establecimiento sito en el Ex-con vento de Santa Margarita, en la que se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio limite y que debe regir en la indicada subasta, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el espresado servicio. Palma 4 diciembre de 1871. - Andrés Llabrés.

Remitido á informe del Consejo de Rstado el expediente instruido con motivo del acuerdo de esa Comision provincial que disponia la suspension de procedimientos que seguia el Alcalde de Villalba de Alcor contra un deudor al Pósito, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: D. Luiz Zambrano y Lara, vecino de Villalba de Alcor, provincia de Huelva, acudió á la Diputacion provincial en queja del Alcalde de aquella villa con motivo de los procedimientos que contra el mismo seguia para hacer efectivo lo que adeudaba al Pósito.

La Comision provincial, en vista de los informes pedidos, hallando arreglados los procedimientos y que el Alcalde obraba dentro del círculo de sus atribuciones, desestimó la solicitud del interesado.

Sin embargo, despues de dos acuerdos contradictorios, resolvió en 11 de agosto último que se dirigiera órden al Alcalde de Villalba para que con suspension de todo procedimiento manifestase si el deudor Zambrano tenia otorgada moratoria por escritura pública; y habiendo comunicado este acuerdo al Gobernador de la provincia para su ejecucion, creyendo esta Autoridad que la Comision provincial habia invadido las atribuciones que por la ley corresponden á los Ayutamientos, suspendió el acuerdo, y elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de setiembre anterior.

Pasado á informe de esta Seccion con Real orden de 11 del actual recibida el 19, debo manifestar á V. E. que segun el artículo 50, núm. 4 de la ley vigente de Avuntamientos son inmetiatamente ejecutivos los acuerdos de estas corporaciones que versen sobre la Administracion de los Pôsitos, su fomento, el reparto de los granos y la realización de sus reintegros.

La vigente iey provincial no atrihuye á las Diputaciones facultad alguna para conocer de la materia de que se trata: por manera que faltando la competencia neceria para que sus acuerdos seán válidos legalmente, obró acertadamente el Gobernador de la provincia al suspender el acuerdo de 11 de agosto último, en cumplimiento de lo prevenido en el número 1.º art. 48 de la citada ley provincial contanta más razon, cuanto que se trata de una materia de tal modo propia de las facultades de los Ayuntamientos, que sus resoluciones sobre ellas son iumediatamiente ejecutivas.

Aquí deberia concluir su informe la Sección, pero hará algunas breves reflecciones que le sugiere lo prevenido en el art. 56 de la ley municipal que dice así: Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos que son, segun la ley, inmediatament ejecutivos puedan causar perjuicios á un tercero y este reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta.

Esta disposicion no determina la Autoridad ó corporacion ante la cual deba dirigir sus reclamaciones el que se crea perjudicado por los acuerdos de los Ayuntamientos, en cuyo caso será forzoso convenir que no dando la ley esta facultad á las Diputaciones, no es estas á las que los interesados han de recurir en demanda de los derechos de que se crean asistidos, ni procedente la via guberna iva para deducirlos, una vez que con aquella resolucion quedó terminada, segun se desprende de la indole y naturaleza de tales acuerdos y de los que establece la ley acerca de ellos.

Si D. Luis Zambrano obtuvo las mora-

en artes y satisfaciendo la diferencia y lindante por la derecha entrando con MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Ila Real orden de 29 de junio de 1861, y prévios los requisitos y formalidades que establece, otorgó la correspondiente escritura, los derechos que á su favor ae deriven de este documento puede hacerlos valer donde corresponda, sin que en el interin se ejecute el acuerdo del Ayuntamiento de Villalba; á tenor de lo prevenido en el artículo 56 de la ley municipal antes ci-

En resúmen, la Seccion opina:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo en que la Comision provincial de Huelva dispuso que el Alcalde d' Villalba de Alcor suspendiera los procedimientos que seguia contra D. Luis Zambrano como deudor del Pésito de la misma, sin perjuicio de que este pueda de lucir los derechos de que se crea asístido dónde y cómo viere conveniente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1871. — Candau. — Senor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 33 de la ley organica provincial, la reclamacion interpuesta contra el acuerdo de esa Diputacion por el que suprimió la cátedra de francés en el Instituto de la provincia, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente diclamen:

«Excmo. Sr. Cumpliendo coa lo dispuesto por la Real órden de 20 del pasado setiembre, recibida el 29 del mismo, pasa esta Seccion á informar sobre el expediente que con aquella se remite.

Comienza este por la reclamación que, en alzada de un acuerdo de la Diputacion provincial de Lérida, elevó el 28 de julio último al Gobernador de la provincia don Pablo Domingo Caballer, Catedrático de lengua francesa del Instituto provincial, quien por acuerdo de aquella Corporacion, que dispuso la supresion de la citada cátedra quedó excedente con las dos terceras partes del sueldo de 6.000 rs. que disfrutaba.

El Gobernador de Lérida, en vista de la certificacion del mencionado acuerdo tomado en 2 de abril último, que le fué remitido en 25 de agosto, resolvió suspenderlo y elevó el asunto á conocimiento de V. E. con fecha 2 del mes próximo pasado:

La Seccion, ántes de entrar en el exámen de la cuestion origen del expediente que la ocupa, hará notar la singularidad que resulta del mismo. El acuerdo suprimiendo la cátedra de lengua francesa del Instituto de Léri la se tomó el 2 de abril, y no consta que se haya notificado al Catedrático Caballer en ningun tiempo; pero evidentemente aparece que no lo fué en cuatro meses, pues el 28 de julio, fecha de la reclamacion de Caballer, este solo tenia noticia confidencial de la resolucion de la Corporacion provincial;

Entrando ahora de lleno en la cuestion que nace de la reclamacion de Caballer, la Seccion considera, como el Gobernador de Lérida, que el acuerdo tomado por la Diputacion provincial era ajeno á su competencia, y que aquella Autoridad obró bien suspendiendo su ejecucion y dando cuenta a V. E. dc su resolucion.

Además de lo dispuesto en las circulares del Ministerio de Fomento del Gobierno Provisional de 30 octubre y 25 de noviembre de 1868 que dan completa razon á torias en conformidad á lo que prescribe Caballer Catedrático numerario del Instituto de Lérida, y que pueden considerarse | vigentes, porque no están en contradiecion con la nueva ley provincial de 20 de agoslo de 1870, existe el art. 46 de esta, en cuyo último párrafo se establece terminantemente que los establecimientos de enseñanza sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomo larán á lo que disponga la ley de Instruccion pública, y como la vigente no autoriza en ningun caso á dichas corporaciones á suprimir las cátedras desempeñadas por Profesores numerarios, de aquí la evidente incompetencia con que obró la Diputacion provincial de Lérida al suprimir la cátedra de lengua francesa de aquel Instituto y al declarar excedente á su Profesor D. Pablo Domingo Caballer.

Las razones expuestas bastan en sentir de esta Seccion para que se apruebe la suspension dictada por el Gobernador de Lérida del acuerdo tomado por la Diputacion de aquella provincia en el acuerdo objeto de esta consulta, y para que se deje sin efecto, comunicandose á este fin las órdenes oportunas, poniéndose este Ministerio préviamente de acuerdo con el de Fomento, en atencion á la materia de que se trata y á que hay todavía tiempo dentro del plazo marcado por la ley, que comenzó à correr el 15 de setiembre en que reanudó sus tareas este Cuerpo.»

Y habiendo manifestado su conformidad con el preinserto diciámen el Ministerio de Fomento, S. M. el Rey se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1871. - Candau. - Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta del 17 de noviembre.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Rodrigo Gonzalez Alegre y recompensar sus servicios como Gobernador de la provincia de Madrid,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Dado en Palacio á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y uno. -Amadeo. - El Ministro de Estado, José Malcampo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exemo. Sr.: En vista de la consulta dirigida por V. E. á este Ministerio, con fecha 6 del corriente mes, acerca de si los Jefes y Oficiales ascendidos reglamentariamente por el Profesorado y los procedentes del destino de Ayudantes de campo se les na de colocar con la preferencia que establecian las disposiciones vigentes al publicarse el Real decreto de 23 de octubre próximo pasado, y en tal caso, si esta excepcion se ha de generalizar para todos los que colocados en cuerpo y destinados á una comision del servicio cesan en ella por supresion de reforma de los destinos;

S. M. el Rey, á quien he dado cuenta de lo expuesto por V. E., se ha servido resolver que como las más de las comisiones activas deben considerarse de índole preferente, pues requieren una idoneidad especia ó suponen al ménos un cargo de confianza, y no siendo equitativo que el Jese ú Oficial que al pasar á una de l

ellas haya perdido la colocacion que tenia, | MINISTERIO DE LA GOBERNACION. | cuando cese involuntariamente en el des tino que desempeña, ingrese en la situacion de reemplazo sin ninguna preferencia para ser colocado, que así en favor de estos como de los ascendidos por mérito de guerra se mantenga la excepcion antes ordenada, dándoles opcion á la tercera parte de las vacantes asignadas al turno de reemplazo, segun tambien para estos últimos lo dispone la Real orden de 27 de agosto de 1855.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1871. - Bassols -Señor Director general de Infantería.

Exemo. Sr.: En vista de la instancia que V. E. ha dirigido á este Ministerio, con fecha 6 del corriente mes, promovida por el Teniente Coronel graduado D. C. J y T., Comandante de la Comision de reserva de Orense, cuyo Jefe al ser colocado selicita quedar nuevamente en la

situacion de reemplazo; S. M. el Rey se ha servido acceder á su pretension, pero resolviendo acerca de este caso y como regla general para cuantos Jeses y Oficiales soliciten en adelante pasar á dicha situacion, que para obtener colocacion despues es circunstacia precisa no haya otros de su clase forzosamente en el reemplazo, á menos que sea por providencia gubernativa, y entónces para la colocación se atenderá no la antigüedad del empleo, sino la de la permanencia en la expresada situacion.

Es la voluntad de S. M., finalmente, que el Comandante que da lugar á esta resolucion si no le acomo lare aceptar el reemplazo en esta forma, lo manifieste para ser nuevamente colocado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1871. - Bassols. -Sr. Director general de Infantería.

Exemo. Sr.: Bl Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

« No obstante lo resuelto en Real órden de 22 de agosto último, (Q. D. G.) se ha servido disponer que conforme propuso V. E. en su comunicacion de fecha 14 del mismo, quede derogada la órdea de la Regencia de 19 de julio de 1869, por la que se previno que la Caja general de Ultramar y Depósito de bandera pasasen á depender de la Direccion general de Infanteria; y que por lo tanto se incorpore de nuevo á este Ministerio la referida Caja general de Ultramar, segun lo estaba anteriormente y previene el reglamento de 27 de octubre de 1865, el cual se restablece con este motivo en su fuerza y vigor, con excepcion de las modificaciones posteriormente introducidas en su marcha y contabilidad, y principalmente en lo relativo á la recluta extraordinaria que se está verificando por consecuencia del estado excepcional de la isla de Caba, cuyas disposiciones se considerarán por ahora subsistentes y serán complimentadas directamente por la mencionada dependencia.«

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. B. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1871.-El Subsecretario, Victoriano de Ameller.

(Guceta del 24 de noviembre.)

DECRETOS.

Vengo en nombrar Jese superior de Administracion civil, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, á D. Mariano Zacarias Cazurro, Jefe de Seccion en el

Dado en Palacio á veintitres de noviembre de mil ochocientos setenta y uno. -Amadeo. - El Ministro de la Gobernacion, Francisco de Paula Candau.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil, Director general de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion, á D. Feliciano Perez, Zamora, Diputado á Córtes y que ha desempeñado aquel cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y uno. -Amadeo. - El Ministro de la Gobernaacion, Francisco de Paula Caulau.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil, Director general de Correos y Telégrafos, á D. Justo Tomás Delgado; Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y uno. -Amadeo. - El Ministro de la Gobernacion, Francisco de Paula Candau.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrado por Real decreto fecha de ayer Subsecretario de este Ministerio D. Maciano Zacarias Cazurro, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer se den á V. I. las gracias por el celo é inteligencia con que interinamente desempeñó el despacho de los asuntos de dicha Subsecretaria, hasta el 11 del corriente en que cesó con motivo de su enfermedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y satisfaccion. Dtos guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1871. - Candau. - Sr. D. Hipólito Rodrigañez, Oficial de la clase de primeros de este Ministerio.

Habiendo sido nombrado por Real decreto fecha de ayer Subsecretario de este Ministerio D. Mariano Zacarias Cazurro, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer cese V. S. en el despacho de los asuntos de la Subsecretaria que interinamente le fué encomendado por Real órden de 8 del actual, y que se le dén las gracias por el celo é inteligencia con que lo ha desempeñ ado.

De la propia Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1871 - Candau. - Señor D. Félix Soldevilla, Oficial de la clase de primeros de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento.

Vengo en nombrar Director general de Obras públicas á D. Isidro Aguado y

Dado en Palacio á veinticuatro de noviembre de mil ohocientos setenta y uno. -Amadeo. - El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Publicado el reglamento para los exámenes de los aspirantes à Procuradores de los Tribunales, no puede obtenerse va título para el ejercicio del indicado cargo sin que los interesades prueben su pericia y capacidad con arreglo y sujecion á las disposiciones de dicho reglamento; pero como en el se establecen períodos fijos para que se verifiquen los exámenes generales, aplazar y dilatar la primera celebracion hasta la época marcada en el art. 3.º pudiera acaso ocasionar perjuicios á los apirantes. En su virtud, y en conformidad á lo que previene la disposicion transitoria del expresado reglamento, el Rey (q.D. g./ se ha servido mandar.

1.º Que la celebración de los primeros exámenes para Procuradores de los Tribunales tenga lugar en los 15 últimos dias del mes de enero de 1872 en la forma y en los términos establecidos en el reglamento de 16 de noviembre corriente.

Y 2.º Que los Presidentes de las Audiencias adopten las medidas oportunas para que esta resolucion tenga cumplimiento, y la hagan ademas publicar en los Boletines oficiales de las provincias que comprenda el distrito judicial de su respectiva Audiencia.

De Real orden lo digo a V. I. a fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1871. -Alonso. - Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(Gaceta del 25 de noviembre.)

ANUNCIOS.

NOVISIMO CÓDIGO PENAL DE 1870.

Reformado con arreglo al decreto de 1.º de Enero de 1871.

Comprende ademas las Leyes provisionales sobre reforma del procedimiento en lo criminal; establecimiento del recurso de casacion en lo criminal; ejercicio de la gracia de indulto; abolicion de la pena de argolla: efectos civiles de la de interdiccion; reversion al estado de las oficios de la fé pública enagenados de la Corona y provision de las Notarias, seguido de un Diccionario de los delitos y faltas, con la cita de los artículos donde se aplica la respectiva condena. Consta de un lindo tomito en 16.°, edicion de bolsillo, con 350 páginas, y se vende á 6 rs. en toda España.

Se vende en la imprenta y libreria de Gelabert.

GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISGAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y libreria de Gelabert, á'9 rs.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT